



Bogotá, D.C., 19 de noviembre de 2020

Oficio PSDCP -CON. N.º 82

Honorables Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

M.P DR. JAIME HUMBERTO MORENO ACERO

E.S.D

Ref.: Casación Ley 906 del 2004

Radicado: 56867

Procesado: José Donaldo Cifuentes

Teniendo en cuenta la competencia conferida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política y lo previsto por el Acuerdo Número 020 del 29 de abril de 2020 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la Procuraduría Segunda Delegada para la Casación Penal conceptúa en defensa del orden jurídico, derechos y garantías de los intervinientes, dentro de la sustentación de la demanda de casación interpuesta por la defensa de José Donaldo Cifuentes, contra la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la cual modificó la decisión emitida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento del mismo Distrito Judicial y en su lugar, lo declaró penalmente responsable, como autor del punible de actos



sexuales con menor de catorce años agravados, en concurso homogéneo.

I. HECHOS

Fueron resumidos de la siguiente manera por el Tribunal Superior de Bogotá:

“Según fue consignado en el escrito de acusación, los hechos génesis de este proceso se dieron a conocer por denuncia formulada por Alba Lucía León León, quien manifestó que desde febrero de 2012 el señor José Donaldo Cifuentes, esposo de “Magolita”, persona que en las tardes se encargaba del cuidado de su hija D.P.A.L de 7 años de edad, besó en la boca a la menor y le tocó sus partes íntimas en varias oportunidades.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los anteriores hechos el Juzgado 73 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, legalizó la captura y formuló imputación a José Donaldo Cifuentes por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, cargo que no fue aceptado por el mencionado, a quien le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Se realizó la audiencia de formulación de acusación, el 25 de febrero de 2016 igualmente la audiencia preparatoria, y el juicio oral dictándose la respectiva sentencia absolutoria por el Juzgado 8 Penal del Circuito de



Bogotá. Decisión fue apelada por los apoderados de la víctima la cual fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá quien condenó a José Donaldo Cifuentes a la pena de 159 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de actos sexuales con menor de catorce años agravada en concurso homogéneo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

CARGO PRINCIPAL

Acusó la sentencia condenatoria de incurrir en violación indirecta por falso raciocinio por violación de las normas de la sana crítica y debida apreciación de la prueba.

Consideró el demandante que apreciado el testimonio de la menor y en conjunto con las demás pruebas allegadas al proceso, existen muchas dudas respecto a los presupuestos contemplados en el artículo 404 de la Ley 906 de 2004, sobre todo en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos.

Mencionó el defensor que la menor mintió en contra de José Donaldo Cifuentes incurrió en varias contradicciones.

Concluyó el casacionista que existen muchas dudas generadas por las múltiples versiones disonantes e incongruentes, que llevaron dentro de toda lógica estructural sobre José Donaldo Cifuentes, aún existe la



presunción legal de inocencia y la misma, no ha sido ni avallada, ni derruida.

CONCEPTO DE LA DELEGADA

El defensor consideró que la sentencia acusada de ser violación indirecta de la ley sustancial al haber incurrido a un falso raciocinio por violación de las normas de la sana crítica y la debida apreciación de la prueba.

El recurrente reprocha el fallo del ad quem y, señala que el mismo es violatorio de manera indirecta de la ley sustancial, por no haberse logrado demostrar la materialidad la autoría en cabeza procesado.

En el presente caso, el defensor consideró que al dar por probada la existencia del comportamiento y materialidad de la conducta que dio lugar a la emisión del fallo de condena en contra de JOSÉ DONALDO CIFUENTES por el delito de actos sexuales con menor de 14 años descrito en el artículo 209 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo.

El delito de actos sexual consagrado en el artículo 209 del Código Penal, consagra el que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años, o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.



Esta Procuraduría Delegada, analizó el material probatorio en el presente proceso, por lo cual comparte lo razonado por el magistrado disidente y el defensor al considerar que existe duda probatoria con la cual no se puede dictar un fallo de carácter condenatorio.

Para esta Delegada le asiste razón al salvamento de voto de la decisión de condena del Tribunal Superior, cuando señala la existencia de duda probatoria, ya que los relatos realizados frente a los hechos, no permiten edificar una certeza absoluta más allá de toda duda razonable respecto a la ocurrencia de los mismos, y menos aún a la responsabilidad penal del procesado, pues son muchas las inconsistencias e incoherencias en que se incurrió-

Existe duda respecto a cómo, cuándo y dónde se realizaron los presuntos tocamientos por parte del procesado, así como lo expuso el magistrado disidente en su salvamento de voto:

- *De la oportunidad para cometer los hechos: primero refirió que don José la recogía en el colegio y posteriormente señaló que lo hacía don Víctor, quien la dejaba en casa de Magolita; sin embargo, la madre afirmó que nunca a su hija la recogió otra persona, pero, además, ante los peritos manifestó que el primero que la tocaba cuando tenía 6 años fue Víctor y después José Donaldo, situación que cambió en juicio al afirmar que primero la tocaba don José cuando tenía 3 o 4 años y después Víctor, tanto el médico legista como el psicólogo informaron que la menor les*



dijo que los hechos ocurrían a las 12: 00 del mediodía, por espacio de 15 minutos, todos los días, situación que resulta inconsistente si se tiene en cuenta que ambos sujetos no la cuidaron simultáneamente, que vivía en casa distintas, que la señora magola se encantaba se encontraba en la casa de José Donaldo y que ella salía del colegio precisamente a medio día.

- *Lugar donde se cometieron los hechos: frente a este aspecto también se tiene relatos distintos, miembros que al psicólogo le indicó que fue en la cocina, a sus padres y al tío les refirió que, en el baño, y finalmente en juicio señaló que fue en la habitación de José Donaldo.*
- *Respecto a cómo fueron los tocamientos: las versiones también fueron diversas, por lo que no se pudo establecer finalmente si los mismos fueron debajo o por encima de su ropa, ni cuantas veces ocurrieron, pues primero dice que tres, después que cinco o diez, que sólo ocurrieron el jueves, después que todos los días muchísimas veces desde hace años y medio, desde principio del 2013 etc.*
- *Además, respecto a la actitud del procesado cuando presuntamente cometía los actos, la versión dada ante los médicos fue que este no decía ni hacía nada, a su padre le señaló que José Donaldo la tenía amenazaba y por último en juicio refirió que este le ofrecía \$ 500 a cambio de su silencio.*



- *La menor ubico a dos personas distintas al mismo tiempo cometieron los mismos hechos, es decir, a Víctor Osorio y a José Donaldo, pero además relató circunstancias idénticas para ambos sujetos; es decir, que los dos la recogían en el colegio, que la tocaban en las mismas partes y en idénticas circunstancias, de lunes a viernes, a la misma hora 12:00 m.*

La honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que la clandestinidad que suele acompañar la comisión de los delitos sexuales comporta, casi siempre, que solo se cuente con la versión de la víctima para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde se materializó el agravio. El testimonio de la víctima, por tanto, constituye la pieza fundamental para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado. (sentencia del 6 de agosto de 2019, radicado 54.085) pero al existir duda dentro de la actuación siempre se debe tener a favor del procesado.

Esta Procuraduría Delegada considera que existen una serie de inconsistencias con las cuales no se pueden pasar por alto y así dictar una sentencia de carácter condenatorio.

Por lo anterior, esta Delegada razona que se debe absolver al procesado, por existir duda probatoria, la cual proviene de un proceso probatorio, en el cual acusador y acusado, han presentado medios de prueba a favor de cada uno de ellos, que llevan al sentenciador a una incertidumbre que le impide arribar a la certeza, por existir pruebas tanto de culpabilidad como de inocencia. La duda debe ser razonada,



resultado de una evaluación lógica de las pruebas incorporadas a la litis, legal y oportunamente, como ocurrió en la presente actuación.

El presente cargo está llamado a prosperar y solicito muy respetuosamente a la Honorable Corte Suprema de Justicia CASAR la sentencia, revocando la decisión del Tribunal Superior y absolver por duda razonable a José Donaldo Cifuentes del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravada en concurso homogéneo.

Cordialmente,

JAIME MEJÍA OSSMAN

Procurador Segundo Delegado para la Casación Penal

LFRB